

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 27 de Febrero de 1898.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 25 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 27 de Marzo, y las de Senadores el 10 de Abril.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministerio de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio a veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones — Circular

En vista del precedente Real decreto de convocatoria a la elección de Diputados a Cortes y Senadores, he acordado disponer cesen desde luego en sus cargos los comisionados a que se refiere el caso 2.º de art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que se encuentren en los pueblos de esta provincia, encargando a los Alcaldes de los mismos, que tan pronto reciban el BOLETIN en que se publique la presente circular, la notifiquen a los funcionarios de que se trata para su inmediato cumplimiento.

Zamora 28 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Medina Vítors.

Suscripción Nacional para el Colegio de Huérfanos de la Guerra.

	PESETAS.
Suma anterior	712
Ayuntamiento de Pobladora del Valle	10
Idem de Porto	15
Idem de San Ciprián	10
Idem de Palacios de Sanabria	5
Idem de Figueruela de Arriba	5
Idem de Valdemerilla	5
Idem de Bermillo de Sayago	25
TOTAL	787

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno, Negociado 1.º, para aquellos Ayuntamientos de esta provincia que tengan acordado contribuir con la cantidad que hayan prefijado, y recomiendo a los señores Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones procedan sin más demora a su ingreso.

Zamora 26 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Medina Vítors.

(Gaceta del 17 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reforma del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter a la aprobación de V. M., va encaminada a satisfacer legítimas aspiraciones de los funcionarios del ramo, y constituye, en tal sentido, una recompensa general de la abnegación con que atienden al cumplimiento de sus delicados deberes y del celo con que suplen las deficiencias en el personal y en el material, impuestas por la exiguidad del presupuesto de gastos.

Para llegar a ese resultado no ha vacilado el que suscribe en desposeerse de atribuciones que fueron reconocidas al Ministerio y a la Dirección general en el reglamento de 15 de Diciembre de 1896, é inspirándose en el criterio que le guió en 1889 a proponer a V. M. la organización del Cuerpo de Correos sobre bases de equidad que aseguraron su existencia, ha evitado cuidadosamente, al redactar el adjunto proyecto, todo ensayo de novedades peligrosas para la unión y disciplina del personal, así por entender que sería injusto y nocivo para el servicio imponer a los individuos que lo prestan una organización contraria a sus deseos, claramente expuestos en distintas ocasiones, como por estimar que es hora ya de que termine la serie de reformas a que desde 1890 viene sometido el Cuerpo, y sólo inspirándose con perfecto desinterés en sus necesidades es como puede llegarse a darle una constitución definitiva.

Al suprimir el turno 3.º de ascensos, la más anhelada de cuantas innovaciones se han llevado al proyecto, ha parecido necesario al Ministro que suscribe complementarla con el precepto de que los funcionarios promovidos por elección desde 1.º de Enero de 1897 hasta la fecha conserven las categorías y clases adquiridas con su ascenso, pero quedando paralizados en las respectivas escalas hasta que hayan alcanzado el mismo empleo y puedan serles antepuestos en aquéllas los empleados que les precedían en las inmediatas inferiores.

De esta suerte, sin reconocer verdaderos efectos retroactivos al nuevo reglamento, se otorga una

compensación á los que fueron perjudicados con el turno 3.º, y se restablece en el seno de la familia postal la normalidad perturbada con las preferencias en la provisión de vacantes.

Si V. M. se digna aprobar esta reforma, el Cuerpo de Correos verá satisfechas algunas de sus justas pretensiones, y sentirá en el cumplimiento de sus deberes aquella interior satisfacción que tanto influye en la buena marcha de los servicios, =SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el Cuerpo de Correos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del Cuerpo.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde las de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, Carteros rurales, Peatones y Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de regimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

- Dirección general.
- Juntas de Jefes.
- Inspección.
- Administraciones principales.
- Estafetas ambulantes.
- Estafetas fijas.
- Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general está encargada de la administración superior del ramo y organización de los servicios, y comprende las Secciones y los Negociados que se consideran necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 8.º La Junta de Jefes deliberará y emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán parte de la Junta los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y en igualdad de clase los más antiguos que residan en Madrid, y un Jefe del Negociado, designado por la Dirección general con carácter permanente, que actuará como Secretario sin voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales. Si concurriesen

en menor número, se completará hasta el expresado con los funcionarios que sigan en categoría á aquellos.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oír su opinión sobre el asunto puesto á debate.

Art. 9.º La Dirección general organizará la inspección del servicio en la forma que estime mas conveniente á los intereses del ramo.

Art. 10. Cada Administración principal ejecutará los servicios de Correos en la capital donde radique, y dirigirá é inspeccionará los que se presten en la provincia y en las Estafetas ambulantes que de aquella dependan.

El empleado que siga en categoría al Administrador, ejercerá las funciones de Interventor.

Art. 11. La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán inmediatamente de los Administradores de las principales á que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado, será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en ella.

Art. 12. Las Estafetas fijas desempeñarán los servicios de Correos en las poblaciones donde se hallen establecidas, é inspeccionarán los que presten los peatones, carteros y conductores á sus órdenes, poniendo en conocimiento del Administrador principal, su Jefe, cuantos abusos ó deficiencias observasen.

Art. 13. Las Carterías rurales ejecutarán las funciones que les encomienda el reglamento de servicio y las que les señalen las órdenes de creación y demás emanadas del Centro directivo ó de la Administración principal respectiva.

CAPÍTULO II

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes segundos, mediante oposición sobre las materias siguientes:

- Escritura al dictado, Análisis gramatical.
- Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).
- Elementos de aritmética.
- Geografía postal é Itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía Universal.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extranjeras; y Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido diez y seis años, y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.
- 3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ó encontrarse procesado por delito.
- 4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Acreditar buena conducta.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán siempre que se agote ó esté próxima á agotarse la escala de opositores aprobados en expectación de plaza, previa convocatoria, que se publicará

en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará que se cubrirán por oposición todas las vacantes que existan en la clase de Aspirantes segundos al tiempo de terminar los ejercicios, y que de los opositores aprobados que no obtengan inmediato ingreso quedarán los cien primeros, por el orden en que sean calificados, con derecho á ocupar las vacantes que sucesivamente ocurran, sin perjuicio de ampliar este número cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

Asimismo determinará la Real orden qué circunstancias deberán reunir los solicitantes, los documentos con que hayan de acreditarlas, el plazo y la forma en que hayan de presentarlos y la fecha en que comenzarán los ejercicios.

También, y en el mismo número de la *Gaceta*, se publicarán los Programas formados por la Dirección general.

(Se continuará)

(Gaceta del 22 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido con motivo de reclamación de los Médicos titulares de Fuentesauco, Zamora, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, determinante del reparto del déficit resultante de la recaudación de patentes de 1896-97, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. en 27 de Diciembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Zamora, al tener conocimiento de que las patentes adquiridas por los Médicos cirujanos del pueblo de Fuentesauco para el ejercicio de su profesión en el año 1896-97 importaban 164 pesetas menos que el año anterior, ordenó que, con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se repartiera el déficit entre los matriculados D. Valentin Matillo y D. Eusebio Ortega, únicos Médicos que ejercen la profesión en el pueblo de Fuentesauco; acudieron á la Delegación de Hacienda de Zamora manifestando que las 164 pesetas recaudadas de menos, con relación al año anterior, no eran acumulables á las cuotas de patentes de segunda clase de que se habian provisto con arreglo á sus utilidades, porque el déficit procedía de haberse ausentado de la localidad uno de los tres Médicos que en el año de 1895 á 96 ejercieron la profesión en aquella villa. La Delegación de Hacienda resolvió en 7 de Enero de 1897 desestimar dicha solicitud, y los interesados recurren en alzada ante V. E. insistiendo en su reclamación, y añadiendo que, á lo sumo, podía obligárseles á adquirir patentes de primera clase de las correspondientes á la localidad.

La Dirección general de Contribuciones directas opina que debe dictarse una disposición de carácter general interpretando el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 en el sentido de que solo debe aplicarse en los casos en que, sin causa justificada, los Médicos de una localidad disminuyan el importe de sus patentes, pero no cuando por fallecimiento, ausencia ó cesación de industria, disminuya el número de Facultativos contribuyentes de una localidad.

Y la Dirección de lo Contencioso opina que debe revocarse el acuerdo apelado y declarar

que el reparto del déficit tiene por límite el importe de las cuotas de primera clase de la población en que se ejerza la profesión.

El Consejo ha examinado el expediente, y considera bien fundado el dictamen de la Dirección de lo Contencioso.

El Real decreto de 13 de Agosto de 1894 estableció el sistema de patentes para el pago de las cuotas de subsidio exigibles á los Médicos y Médicos Cirujanos, y su art. 11 determina que, si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el reparto del déficit entre los Médicos de la localidad donde exista; pero añade que este reparto se verificará.... fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Al final del Real decreto se inserta un cuadro de patentes, tomando por base la importancia y número de habitantes de cada población. Así, pues, la mayor cantidad que por contribución industrial puede exigirse á un Médico es el importe de la patente de primera clase correspondiente á la localidad en que ejerza la profesión. Y si el reparto del déficit debe hacerse fijando á cada Médico la patente que le corresponda, es indudable que, cualquiera que sea la importancia del déficit, no puede exigirse á un Médico cantidad mayor que el valor de una patente de primera clase.

Es indudable que si en el año anterior había un Médico más en Fuentesauco, al ausentarse, han recaído las utilidades que obtuvo en los que han quedado, y por tanto, es justo y equitativo que se reparta entre ellos la contribución que aquél satisfacía, en cuanto lo consienta la última parte del art. 11 del Real decreto citado, es decir, exigiendo patentes de primera clase.

Por estas razones, opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora, y declarar, con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Diputación Provincial

DE ZAMORA.

Anuncio.

Como Presidente de la Excm. Diputación y Ordenador de pagos de la misma, he dispuesto abrir el de las nodrizas externas de la Casa-Hospicio, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, dando principio el día 14 de Marzo, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y continuando de tres á seis, si fuera preciso, en la forma siguiente:

Día 14.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y los agregados respectivos.

Día 15.—Fermoselle, Fariza, Fornillos, Gamones, Gáname y Luelmo.

Día 16.—Malillos, Mogatar, Moral, Moralina, Moraleja, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererueta.

Día 17.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 18.—Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villadepera y Viñuela.

Día 21.—Villardiegua, Zafara y los distritos de Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Farantonos, Ferreras de Arriba, Ferreras de Abajo, Ferrerueta, Figueruela de Arriba y Figueruela de Abajo.

Día 22.—Conclusión del partido de Alcañices, los de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 23.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Encargo encarecidamente á los señores Alcaldes, que hagan saber á los interesados el día que les corresponde venir á la capital, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes á su demora, puesto que la excesiva aglomeración de los mismos, en un día dado, entorpece, de tal manera, las operaciones, que se hace de todo punto imposible pagar más créditos que los señalados para cada día.

En la propia forma, y por las expresadas razones, intereso á los prenotados señores Alcaldes y Párrocos ó Jueces municipales, en su caso, la extensión y firma de los certificados de existencia de las criaturas.

Zamora 26 de Febrero de 1898.—Fabriciano Cid y Santiago.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

Aprovechamientos

Debiéndose proceder por este distrito á la formación del plan de aprovechamientos en los montes públicos de la provincia para el año forestal de 1898-99 (1.º de Octubre del 98 á 30 de Septiembre del 99), y con objeto de poder tener en cuenta al formular las propuestas, las necesidades y deseo de los pueblos poseedores de dichos montes públicos, se hace preciso que antes del día 1.º de Abril próximo, se remitan á esta Jefatura por los pueblos interesados las peticiones razonadas de los aprovechamientos que deseen utilizar, expresando con toda claridad, el monte, clase de aprovechamientos, destino y forma de realizarlo,

es decir, si desean enajenar los productos por subasta pública, aprovecharlos vecinalmente mediante el pago del 10 por 100 de su valor ó gratuitamente en los que se refieran á pastos del ganado de labor, en aquellos montes declarados de aprovechamiento común ó dehesas boyales; acompañando en este caso copia debidamente autorizada de la Real orden de declaración.

En los aprovechamientos de maderas, se expresará: la especie, número de árboles, dimensiones y destino.

En los de leñas se expresará: si gruesas ó menudas, procedentes de roza, poda ó corta de árboles, la clase y la cantidad y destino.

En la hojarasca, ramaje y frutos, la clase y cantidad y destino.

En los pastos, el número y clase de cabezas, y la época de pastoreo, es decir, si todo el año, ó que parte de él.

Donde se solicitase caza se expresará también el tiempo de arriendo.

En general todo se expresará con claridad completa, procurando que las peticiones obren en este Centro el fijado día 1.º de Abril próximo, y bien entendido que, solo podrán atenderse aquellas que no se opongan á la buena conservación del monte y á los necesarios principios de selvicultura y ciencia forestal.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y para conocimiento de los interesados y su cumplimiento, se hace público por el presente anuncio.

Zamora 17 de Febrero de 1898.—El Ingeniero Jefe, Federico Carvajal.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

Circular.

Creada por Real decreto de 1.º del actual una «Sección de Propiedades» en esta provincia, que bajo la dependencia inmediata de esta Delegación ha de tener á su cargo la investigación, administración y venta de los bienes y derechos del Estado, ha quedado constituida en el día de hoy, habiendo sido nombrado Jefe de la Sección y con el personal necesario á sus órdenes para el despacho de todos los asuntos que á la misma competen, el Oficial de 2.ª clase de la Administración de Hacienda, D. Manuel Moraga.

Lo que esta Delegación hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades y de las personas á quienes pueda interesar la creación de este nuevo organismo de la Administración pública.

Zamora 15 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—258

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden 31 de Enero próximo pasado, acordó adjudicar á los individuos que á continuación se expresan, los censos y foro que también se detallan.

NÚMERO del inventario.	PROCEDENCIA de las fincas.	PUEBLO donde radican.	NOMBRES de los rematantes.	VECINDAD	FECHA de las subastas.	IMPORTE de la adjudicación. PESETAS.
510	Clero	Sobradillo	Domingo Tuda Rodríguez	Sobradillo	8 de Enero de 1898	405
600	Idem	Fuentesauco	Luis Cano Luis	Fuentesauco	Idem	584
1.508	Idem	Morales de Toro	Matías Martínez del Pozo	Morales	Idem	28'91

Zamora 14 de Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Marzo de 1898.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Marzo próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

Número del inventario	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.			Plazos	NOMBRES	VECINDAD	CUENTAS CORRIENTES.		CONCEPTO É IMPORTE				
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO	CLERO		PROPIOS	Instrucción pública.
										Anteriores	Posteriores		
3307	5	Marzo	1898	7	D. Guillermo Vega	Bercianos	3	52	»	»	»	590'90	»
700	24	»	»	7	D. Eduardo Prada	Zamora	»	54	»	»	»	305	»
3303	30	»	»	7	D. Alonso Román	Idem	»	56	»	»	»	300	»
3337	27	»	»	6	D. Patricio Crespo	Villabuena	»	119	»	»	»	57'20	»
4341	»	»	»	6	D. Germán Manzanera	Idem	»	120	»	»	»	96	»
1	»	»	»	6	D. Modesto Martínez	Bañeza	»	222	»	»	»	»	572'92
776	17	»	»	5	D. Antonio Romero	Santibañez	»	238	»	»	»	2.402	»
776	»	»	»	5	El mismo	Idem	»	239	»	»	»	2.200	»
776	21	»	»	5	El Ayuntamiento	Gallegos del Pan	»	240	»	»	»	281'60	»
3369	27	»	»	5	D. José Rodríguez	Benavente	»	241	»	»	»	106'60	»
3368	31	»	»	5	D. Nicolás Espada	Moreruela	»	242	»	»	»	60'80	»
2545	26	»	»	9	D. Juan Lobato	Justel	1	30	»	»	327'20	»	»
3129	9	»	»	10	D. Ricardo Cocho	Benavente	33	37	»	»	»	310'20	»
2649	18	»	»	19	D. Fernando Lozano	Monfarracinos	42	103	»	»	501'05	»	»
3363	13	»	»	5	D. Dionisio Ocaña	Madrid	3	237	»	»	»	2.020'40	»

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Febrero de 1898.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

Ayuntamientos.

CEADEA

Don Tomás Ferrero y Rivas, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ceadea.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Francisco Pedrero Vara, hijo de Lino y Antonia, natural de Arcillera, el cual fué incluido en las listas de este Ayuntamiento como comprendido en el caso 1.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento para el reemplazo actual, se le cita por el presente edicto el que le servirá de notificación para que por sí ó por persona que le represente concurra al acto de la declaración de soldados que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 6 del próximo mes de Marzo á las nueve de su mañana, á fin de que pueda exponer en dicho acto lo que á su derecho convenga; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Ceadea 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Tomás Ferrero.

MICERECES DE TERA

Don Alonso Turiel Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional del distrito de Micereces de Tera.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Emilio Muñoz Salazar, hijo de Antonio y de María, natural de este distrito, que nació en 16 de Noviembre de 1879, el cual se halla comprendido en el alistamiento verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se le cita por medio de este edicto para que el día 6 de Marzo próximo á las nueve de su mañana, concurra á la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, donde se ha de verificar la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Micereces de Tera 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Alonso Turiel.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Dámaso López Burón, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo é ignorándose el actual paradero del mozo César Castellanos

Coca, hijo de Francisco y Remigia, natural de esta villa, en la cual fallecieron sus padres, y estando incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del corriente año, se le cita por medio del presente edicto para que el día 6 del próximo Marzo á las siete de su mañana, concurra á esta Casa Capitular por sí ó por persona que legítimamente le represente al acto de la clasificación y declaración de soldados, á fin de ser oída la exclusión ó excepción que pudiere asistirle; bien entendido, que de no verificarlo será declarado prófugo, conforme á lo dispuesto en el art. 105 de la vigente ley de Reemplazos.

Villanueva del Campo 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Dámaso López.

VILLÁRDIGA

Terminada por la Junta pericial la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que puedan convenirles, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villárdiga 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Emilio Olea.

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

A los efectos del art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convoco por segunda vez á la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido judicial, para que con la credencial de su nombramiento concurran á la sesión pública que tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día 10 de Marzo próximo, para discutir y censurar el presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento girado para el próximo año económico de 1898 á 1899; advirtiéndole que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Zamora 23 de Febrero de 1898.—Ramón-Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Pedro Toboso Sánchez, Juez de instrucción de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Lino Vicente de la Mano, vecino de Almeida, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa criminal, apercibido que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, parándole además el perjuicio que hubiese lugar; cuyo término empezará á contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bermillo de Sayago á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Toboso.—Por su mandato, José Hernández.

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiotte, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la tarde de hoy ha sido extraído de las aguas del río Duero, al sitio que llaman los Pelambres, en término de esta ciudad, el cadáver de un hombre desconocido, como de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, pelo cano y barba también canosa, está como de no haberse afeitado en un mes; viste blusa de tela azul á rayas estrechas, debajo una chaqueta de bayeta encarnada, chaleco y pantalón de paño oscuro, una correa de cuero á la cintura, faja negra, botas altas de caña, camisa y calzoncillos de lienzo blanco de algodón, cuyo cadáver no ha podido identificarse debido al estado de descomposición en que se encuentra; por lo cual me hallo instruyendo el oportuno sumario, habiéndose acordado en providencia de este día insertar el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de la familia ó conocidos de expresado sujeto para que con toda urgencia comparezcan ante este Juzgado y pueda ser identificado.

Zamora catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiotte.—Vicente de Medina.